


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

29 DIC 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 3574-2016

Lima, 26 de diciembre del 2016

VISTO:

El expediente N° 201500026230 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Titán del Perú S.R.L. (en adelante, TITÁN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **26 al 27 de noviembre de 2014.-** Se realizó una supervisión de verificación del cumplimiento de las recomendaciones formuladas a la unidad minera "Esperanza de Caravelí" de TITÁN.
- 1.2 **16 de marzo de 2015.-** Se notificó a TITÁN el Oficio N° 495-2015 de inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **24 de marzo de 2015.-** TITÁN presentó los descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de TITÁN de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 13° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). Por incumplir la Recomendación N° 2 impuesta en la supervisión realizada los días 10 y 11 de junio de 2014.

Las referida infracción se encuentra tipificada en el Rubro 10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD que aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras (en adelante, Cuadro de Infracciones Generales), que prevé como sanción una multa de hasta ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3574-2016**


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

29 DIC 2016

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE TITÁN

3.1 Infracción al artículo 13° del RSSO.

- a) El hecho que sustenta la infracción es el incumplimiento de la instalación de diez hitos topográficos y un piezómetro en el depósito Gisela, el cual es el mismo que sirvió como causa del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1158-2014 del 10 de septiembre de 2014 relativo a la supervisión efectuada del 9 al 11 de junio de 2014 a la unidad minera “Esperanza de Caravelí” (Expediente 201400074241).

En consecuencia, se solicita la regularización del procedimiento, de manera que se cumpla el Principio de Legalidad y Debido Procedimiento.

- b) El artículo 228° del RSSO está comprendido dentro del Título IV - “Gestión de las Operaciones Mineras”, Capítulo I – “Estándares de las Operaciones Mineras” y Sub Capítulo IV - “Minería a Cielo Abierto”, razón por la cual sus alcances no son aplicables al caso de la minería subterránea.

- c) La supervisión fue efectuada poco después de la aprobación del EIA de explotación (Resolución Directoral N° 208-2014-MEM/AAM notificada el 5 de mayo de 2014), por lo que recién se implementaban los detalles del diseño del depósito de desmontes, que según cronograma tendría una construcción de 9 meses.

En ese sentido, al 28 de abril de 2014 se operaba bajo los alcances del DIA de explotación aprobado por Resolución N° 046-2008-GRA/GREM, que fue aprobado para una capacidad de 80 TMD, volumen de producción que se mantenía a esa fecha, conforme se puede corroborar en el Estamin (adjunta cuadro de producción y señala que el año 1 corresponde al 2010).

En consecuencia, el DIA de explotación estaría vigente, ya que las operaciones de explotación propiamente dichas recién iniciaron en el año 2010, cuando se culminó con la construcción de la planta de flotación de la concesión de beneficio Belén, según Resolución de Gerencia Regional N° 064-2009-GRA/ARMA del 25 de noviembre de 2009.

- d) El “Estudio de Diseño y Estabilidad Física del Depósito de Desmonte Gisela de la UEA Esperanza de Caravelí” fue realizado para una proyección de producción de 500 TMD, mientras que la producción actual no llega ni a la sexta parte de dicho estudio; razón por la cual no podía ser aplicado el nuevo EIA de explotación, que tenía un periodo de implementación de 9 meses.

- e) En cuanto al piezómetro, el EIA establece en el capítulo XII que se instalará después de 2 meses de haberse iniciado la operación de dicha desmontera, hecho que no se puede aplicar porque todavía no se había iniciado la construcción del depósito de desmonte.

- f) Respecto al monitoreo topográfico, en el EIA se especifica que se implementará cuando ya esté en pleno funcionamiento la desmontera, por lo que tampoco es aplicable la observación.
- g) No tiene sentido lógico ni se establece en el DIA de explotación ningún control topográfico debido a que: i) el depósito de desmonte tiene carácter temporal (regresará a interior mina como relleno de las excavaciones realizadas); ii) por tratarse de un depósito que no genera ningún impacto al ambiente por no existir ningún tipo de precipitación fluvial durante todos los días del año; iii) por encontrarse en una zona desértica; iv) por no existir ningún riesgo de estabilidad física al ubicarse las operaciones en una zona completamente plana y llana.
- h) Con fecha 25 de julio de 2014 se informó y acreditó la instalación de un piezómetro y tres hitos topográficos de los 10 hitos dispuestos en el EIA. En el mismo informe se detalló el volumen total del depósito de desmontes Gisela.

4. ANÁLISIS

4.1 Infracción al artículo 13° del RSSO. Por incumplir la Recomendación N° 2 impuesta en la supervisión realizada los días 10 y 11 de junio de 2014.

El artículo 13° del RSSO establece lo siguiente: *“Durante la fiscalización se verificará el cumplimiento de (...) recomendaciones, mandatos, medidas de seguridad, correctivas, cautelares y recomendaciones impuestas por la autoridad minera”.*

Durante la supervisión del 10 al 11 de junio de 2014 se dejó como Recomendación N° 2:

“El titular minero debe implementar instrumentación geotécnica: piezómetros e hitos topográficos en el depósito de desmonte Gisela, de acuerdo al estudio de diseño y estabilidad física del depósito de desmonte Gisela (EIA aprobado según Resolución Directoral N° 208-2014-MEM/AAM)”. Plazo: 45 días calendario (fojas 5).

En la supervisión realizada del 26 al 27 de noviembre de 2014, se verificó en relación a la Recomendación N° 2: *“El depósito de desmonte no cuenta con instrumentación geotécnica: piezómetros e hitos topográficos para el control de la estabilidad física”* (fojas 35).

Con relación al descargo a), mediante el Oficio N° 1158-2014 se inició procedimiento administrativo sancionador a TITÁN por infracción al inciso a) del artículo 228° del RSSO, por el incumplimiento de los parámetros del “Estudio de Diseño y Estabilidad Física del Depósito de Desmonte Gisela de la UEA Esperanza de Caraveli”, al no implementar un piezómetro y diez hitos topográficos (Expediente 201400074241).

Al respecto se debe señalar que la imposición de recomendaciones responde a una atribución de Osinergmin, conforme a la facultad concedida por el inciso d) del artículo 18° del RSSO¹ y numeral 10 del artículo 26° del Reglamento de Supervisión y

¹ **Artículo 18 del RSSO.** Para definir el cumplimiento del presente reglamento, los funcionarios y fiscalizadores externos de OSINERGMIN -en el caso de Mediana y Gran Minería- y los funcionarios de los Gobiernos Regionales -en el caso de Pequeña Minería y Minería Artesanal- deben: (...)

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3574-2016


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

29 DIC 2016

Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 171-2013-OS-CD², disposiciones normativas vigentes en la fecha de supervisión.

En tal sentido, el cumplimiento de la recomendación es independiente de la obligación de TITÁN para cumplir con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 228° del RSSO, cuyo incumplimiento fue materia de procedimiento administrativo y sanción en el Expediente 201400074241.³

En consecuencia, no existe afectación a los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento.

Respecto de los descargos b), c), d), e), f) y g), por los cuales se reiteran en su integridad los descargos presentados en el Expediente 201400074241, sobre infracción al inciso a) del artículo 228° del RSSO, corresponde a TITÁN sujetarse a los fundamentos de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1547-2016 del 20 de mayo de 2016 (fojas 53 a 54):

“Respecto del descargo a), se debe señalar que lo establecido en los artículos 228° a 232° del Subcapítulo IV Minería a Cielo Abierto, son de aplicación para todo componente minero en superficie y no se restringe a la explotación minera a tajo abierto.

Así, tenemos que la norma imputada hace referencia expresa a botaderos en superficie, a la vez que el artículo 232° regula expresamente la fiscalización de los botaderos, sea que provengan de “mina subterránea como en tajo abierto”.

Con relación al descargo b), se debe señalar que los parámetros de diseño y operación que garantizan la estabilidad física de un depósito de desmonte, son establecidos en estudios de diseño y/o estabilidad física, los cuales son exigibles desde el inicio de la construcción del depósito y durante su operación, sea que los estudios estén o no incluidos dentro de los alcances de una certificación ambiental.

En el presente caso, el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 208-2014-MEM-DGAAM del 29 de abril de 2014 (fojas 705 a 727), recoge aspectos del Estudio de Diseño; sin embargo, conforme reconoce TITAN, las operaciones del depósito de desmonte Gisela son preexistentes al EIA, razón por la cual correspondía que su operación se sujete al diseño pre establecido a fin de garantizar las condiciones de estabilidad física del depósito.

Asimismo, resulta irrelevante la capacidad de producción de la planta de beneficio que reporta TITAN, ya que el concentrado producido es destinada a la

d) Anotar las observaciones y recomendaciones como resultado de la fiscalización en el Libro de Seguridad y Salud Ocupacional respectivo, con las firmas de los participantes, las que formarán parte del respectivo informe de fiscalización.

² **Artículo 26 del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Minas.** *Facultades de las Empresas Supervisoras.- Las Empresas Supervisoras tendrán para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al marco legal vigente y a las especificaciones técnicas de su contrato, entre otras, las siguientes facultades: (...) 26.10 Emitir observaciones y recomendaciones a las que se encuentre facultado en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser ratificadas por la Gerencia de Fiscalización o área equivalente cuando corresponda.*

³ Con recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temáticas de Energía y Minería.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3574-2016


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

29 DIC 2016

comercialización mientras que los residuos del proceso se destinan al depósito de relaves, no al botadero. Cabe señalar que el plano topográfico de fojas 397 indica que el depósito de desmonte Gisela contaba con 106,385 m³ de material acumulado.

En cuanto al descargo c), se debe señalar que los parámetros de diseño y funcionamiento de un depósito de desmonte no se fijan en relación a la capacidad de producción de una planta. En tal sentido, las referencias a producciones de 80 TMD o 500 TMD no inciden en el cumplimiento de los parámetros de diseño del botadero Gisela, que para todos los casos, tiene proyectado un volumen máximo de almacenamiento de 342,175 m³ (fojas 239).

A mayor abundamiento, el plano topográfico de fojas 397 indica: i) que el depósito de desmonte Gisela ha alcanzado aproximadamente un 30% del volumen de almacenamiento proyectado en el diseño (106,385 m³ de 342,175 m³ según diseño, fojas 239); ii) el depósito de desmonte sobrepasa en altura el diseño proyectado, al haber alcanzado los 1994 msnm, pese a un nivel máximo de diseño de 1985 msnm (fojas 239).

En consecuencia, indistintamente de la capacidad de producción de la planta de beneficio, el depósito de desmonte Gisela viene siendo operado bajo condiciones que exigen tener totalmente implementadas las características de diseño y funcionamiento considerados en el Estudio de Diseño.

Respecto de los descargos d) y e), se debe señalar que el establecimiento del piezómetro y controles topográficos están definidos en el numeral 12.3 "Programa de Monitoreo" (fojas 243 vuelta a 244) del Estudio de Diseño, por lo que no se trata de condiciones nuevas establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 208-2014-MEM-DGAAM del 29 de abril de 2014 (fojas 705 a 727).

En consecuencia, dado que la operación del depósito de desmonte Gisela es preexistente al Estudio de Impacto Ambiental de abril de 2014, hecho que es expresamente reconocido por TITAN en sus descargos, correspondía tener implementados el piezómetro y los puntos de control topográfico según Estudio de Diseño.

Con relación al descargo f), sea que se trate de un depósito temporal o permanente, el titular minero está obligado a dar cumplimiento a los parámetros de diseño del botadero, conforme establece el inciso a) del artículo 228° del RSSO, con la finalidad de asegurar la estabilidad física del mismo.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe quedar establecido que según lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 208-2014-MEM-DGAAM del 29 de abril de 2014, el depósito de desmonte Gisela tendrá carácter permanente dado que su estabilidad física está considerada en las actividades de cierre final, mantenimiento y monitoreo post-cierre de la unidad minera Esperanza de Caravelí (fojas 713 vuelta a 714).

En cuanto a las precipitaciones pluviales, el Estudio de Diseño señala la existencia de un régimen de precipitaciones estacional "registrándose los valores más altos de Diciembre a Marzo originándose el denominado periodo de lluvias coincidente con el

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3574-2016**

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

29 DIC 2016

periodo de avenidas o crecientes de los ríos" (fojas 240), por lo que carece de asidero la mención a ausencia de precipitaciones señalada en el descargo.

De la misma manera, carece de exactitud lo referido al emplazamiento del componente en una zona "plana y llana", lo que se puede corroborar en el plano topográfico de fojas 397".

Con relación al descargo h), mediante carta del 25 de julio de 2014 TITÁN informó la instalación de un piezómetro y seis hitos topográficos en el depósito de desmonte Gisela (tres hitos en el depósito y tres fuera de él). Asimismo, detalló las coordenadas UTM de la ubicación de los hitos, fotografías y plano (fojas 29 a 34).

Cabe señalar que el "Estudio de Diseño y Estabilidad Física del Depósito de Desmonte Gisela de la UEA Esperanza de Caravelí" consideró la instalación de 10 hitos de control topográfico (7 en el depósito y 3 fuera del mismo) y 1 piezómetro, según la ubicación y altura detallada en el numeral 12.3 "Programa de Monitoreo" (fojas 26 a 27).

En consecuencia, la carta del 25 de julio de 2014 no cumplió la recomendación de implementar instrumentación geotécnica de acuerdo al estudio de diseño, toda vez que debían ser diez (10) los hitos instalados y no seis (6) según lo informado.

A mayor abundamiento, en la supervisión realizada del 26 al 27 de noviembre de 2014, se verificó como Hecho Constatado N° 3: "El depósito de desmonte no cuenta con instrumentación geotécnica: piezómetros e hitos topográficos para el control de la estabilidad física" (fojas 35).

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y los artículos 11° y 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD (en adelante RPAS), las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, mediante Resolución N° 194-2015-OS/GG se aprobaron los criterios específicos para la graduación de las sanciones aprobadas por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 035-2014-OS/CD, los cuales consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido; y tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinerg y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3574-2016


 JUAN CARLOS PINTO NAJAR
 OSINERGMIN
 29 DIC 2016

supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 TITÁN ha cometido una infracción al artículo 13° del RSSO, lo cual se encuentra tipificado conforme al rubro 10 del Cuadro de Infracciones Generales, que prevé como sanción una multa de hasta 8 UIT por cada recomendación incumplida.

Para efectos del cálculo de multa, conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG, debe considerarse lo siguiente:

Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

El incumplimiento de las recomendaciones no ha producido afectaciones concretas por accidentes o emergencias, por lo que en aplicación del literal a) del numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 194-2015-OS/GG corresponde calificarla como una infracción ex - ante.

Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación. En el presente caso, TITÁN no es reincidente en esta infracción.⁴

Circunstancias de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante carta del 25 de julio de 2014 TITÁN informó la instalación de un piezómetro y seis (6) hitos topográficos en el depósito de desmonte Gisela (fojas 29 a 34), lo que no cumplió la recomendación de implementar diez (10) hitos topográficos.

En consecuencia, al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, TITÁN no acreditó la subsanación del incumplimiento imputado, por lo que no corresponde aplicar el factor atenuante.

Asimismo, conforme al literal c) del numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG se informa que corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la presente infracción.

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a TITÁN por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 13° del RSSO	3

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de

⁴ Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del RPAS.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3574-2016**


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
29 DIC 2016

Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA TITÁN DEL PERÚ S.R.L., con una multa ascendente a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 13° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150002623001.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: CARLOS
ESTRELLA Victor
Teodoro
(FAU20376082114).
Fecha: 26/12/2016
17:12:21

Gerente de Supervisión Minera


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
29 DIC 2016

ANEXO

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De este modo, la multa se determinará conforme a la siguiente fórmula:

Rubro	Infracciones ex ante
10	$\frac{B \times (1+A)}{P}$

Dónde:

- B: Conforme al numeral 3.5 del anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG corresponde 3 UIT.
P: Probabilidad de detección: 100%.
A: Reincidencia: No es reincidente.
Circunstancias: No aplica factor atenuante.

CÁLCULO DE MULTA

Por incumplir la Recomendación N° 2 impuesta en la supervisión realizada los días 10 y 11 de junio de 2014.

Reemplazando valores en la fórmula anterior:

$$\text{Rubro 10} = B \times (1+A) / P = (3 \text{ UIT}) \times (1) / 100\%$$

$$\text{Rubro 10} = 3.00 \text{ UIT.}$$